

35 frentes y cinco

Puente Alto, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

a) En lo que se refiere a la tacha:

1°) Resolviendo la tacha formulada a fojas 23, atendida la norma contenida en el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar, sin perjuicio de la apreciación que pueda hacerse de la declaración del testigo, conforme a las reglas de la sana crítica;

b) En el aspecto infraccional.

Vistos y teniendo presente:

2°) Que a fojas 1 **SANDRA BEATRIZ PINO HUEQUILLAN**, dueña de casa, domiciliada en Avenida Ombú 03710, , c. de i. 11.408.176-0, formuló denuncia, la que ratificó a fojas 4, en contra de ABC DIN, que resulta ser la sociedad **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.** o indistintamente **ABCDIN R. U. T. 82.982.300-4**, representada Rodrigo Antonio Líbano Gana, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Nueva de Lyon 62, piso 6, comuna de Providencia, según consta en el documento agregado a fojas 5 y 6, fundada en que el día 12 de diciembre de 2015, compró un celular Samsung Galaxy E5, el que presentó fallas a los meses después, por lo que lo llevó a la tienda para que lo enviaran al servicio técnico. Señala que la falla consistía en que la pantalla no encendía y que lo demás, estaba en perfecto estado. Indica que concurrió a retirarlo el día 10 de mayo de 2016 y le entregaron un celular con la pantalla trizada y que, además, no enciende;

3°) Que a fojas 4, en su comparecencia ante el tribunal, la denunciante señala que la fecha de adquisición del teléfono fue el 12 de julio de 2015, por una valor de \$198.000, incluido el crédito, que pactó en cuotas, las que se encuentran pagadas a la fecha, precisando que el celular aún se encuentra en poder de la tienda;

4°) Que a fojas 10 rola una presentación del abogado Javier Correa Ramos, en representación de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., indistintamente ABCDIN, domiciliada en Nueva de Lyon 72, piso 6, comuna de Providencia, quien señala desconocer cualquier tipo de infracción a la Ley 19.496 o cualquier otra norma reglamentaria o legal, con respecto a los hechos materia de este proceso;

5°) Que a fojas 23 y siguientes se llevó afecto la audiencia de comparendo;

6°) Que el apoderado de la denunciada contestó la denuncia de autos, señalando que su representada no ha vulnerado ninguna norma de la Ley 19.496, en relación con el acto de consumo que la vincula con la denunciante. Señala que ésta última imputa a su representada la falla del producto después de 7 meses desde su compra, plazo que excede el señalado en el artículo 21 de la Ley 19.496. Asimismo, señala que la denunciante no aporta mayores antecedentes al juicio que permitan deliberar correctamente

36 / Hechos 12

sobre la veracidad de los hechos, no configurándose ninguna las infracciones contempladas en la ley 19.496;

7°) Que para acreditar su dichos, la denunciante rindió la prueba testimonial de Jehyfer Patricia Orbes Pino, quien declara que el mes de diciembre de 2015, su madre, la denunciante, compró un celular en la tienda ABCDIN. Agrega que lo cargó, pero no encendía y por ese motivo concurren a la tienda para que lo repararan, sin embargo, durante el trayecto lo volvió a encender y prendió, pero que de todas maneras lo llevaron y la persona que las atendió señaló en un documento que no encendía. Le indicaron que volviera en un plazo de 25 días y cuando regresó el teléfono no encendía y además, estaba quebrada la pantalla. Indica que le informaron que del servicio técnico volvió así. Por otra parte, la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) Copia del reclamo presentado ante el Sernac, de fecha 11 de mayo de 2016, en el que se indica que la compra del teléfono se efectuó el 12 de diciembre de 2015; 2) Copia de la boleta de compraventa, de fecha ilegible, que da cuenta de la compra de un celular Samsung, por la suma de \$199.990; c) Folleto de Guía de cambios del producto; d) Solicitud de reparación de producto garantía master Folio 0274899, asociado a la boleta 82208214, fecha de compra 12 de diciembre de 2015; e) Copia de carta de fecha 26 de mayo de 2016, de ABCDIN, en el que se informa al SERNAC que la falla del producto no está cubierta de por la garantía; f) Carta del Sernac, de fecha 1 de junio de 2016; g) Informe Técnico de de fecha 22 de abril de 2016;

8°) Que a fojas 30 la denunciada acompañó copia de la boleta electrónica 82208214, de fecha 12 de julio de 2015, por un monto de \$199.990, correspondiente a la venta de un celular Samsung E5 blanco, extendida a nombre de Sandra Beatriz Pino Huequillan y a fojas 33, cumpliendo con lo ordenado en autos, declara que la cliente no contrató la garantía master o garantía adicional;

9°) Que en un primer término, se debe tener presente la imprecisión de los hechos denunciados en autos, toda vez, que la denunciante, tanto en la denuncia de fojas 1 como en el reclamo formulado ante el Servicio Nacional del Consumidor, señala que compró el teléfono celular el 12 de diciembre de 2015, fecha de compra mencionada también por el único testigo presentado en autos. No obstante, en su comparecencia de fojas 4, señala que la compra fue el 12 de julio de 2015, fecha que coincide con la de los documentos acompañados a fojas 16 y 29 de autos, por lo que se tendrá como esa la fecha de adquisición del producto;

10°) Que, por otra parte, se debe tener presente que tanto en la denuncia de fojas 1 como en la ratificación de fojas 4, el hecho denunciado dice relación con el servicio post-venta del establecimiento denunciado, toda vez que al enviar el teléfono celular al servicio técnico de la marca, este no fue reparado y, además, venía con la pantalla quebrada;

37 / treinta y siete

11°) Que en un primer orden de ideas, se debe señalar, que no se encuentra acreditado en autos que la denunciada haya contratado una garantía extendida, por lo tanto y teniendo presente lo afirmado por ella en su declaración de fojas 4, en el sentido de que la compra la efectuó el día 12 de julio de 2015 y que el teléfono presentó fallas siete meses después, no puede sino concluirse que a esa data, se encontraba excedido el plazo de garantía a que se refiere el artículo 21 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 20 de la misma norma legal;

12°) Que, por otra parte, en lo que respecta al daño que presentaba el producto en la oportunidad en que la denunciada concurrió a retirarlo, esto es, la pantalla trizada, el único antecedente acompañado para acreditar lo anterior, es el informe técnico de fojas 21, documento que no contiene ninguna mención que permita relacionarlo con la solicitud de reparación de fojas 18 o con la boleta de compraventa de fojas 28, por lo que tampoco se dará lugar a la denuncia en relación con este hecho;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

REGISTRESE.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 545.590-4.-

Dictada por doña Ximena Hormazábal González, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

